



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02792-2016-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES  
CESADOS DEL BANCO CENTRAL DE  
RESERVA DEL PERÚ Y DE INSCRITOS  
EN EL REGISTRO NACIONAL SEGÚN  
LEY N.º 27803 REPRESENTADA POR  
EDUARDO COSMÓPOLIS QUIÑONES

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Trabajadores Cesados del Banco Central de Reserva del Perú y de Inscritos en el Registro Nacional según Ley 27803, contra la resolución de fojas 622, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de agosto de 2014, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y solicita que se declare nula la resolución (Casación 14730-2013 Lima) de fecha 8 de enero de 2014 (f. 405), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 12 de julio de 2013 (f. 373), que confirmó la sentencia de primera instancia o grado de fecha 17 de agosto de 2012 (f. 319), que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).
2. Aduce que a sus afiliados les han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad ante la ley, a no ser discriminados por ningún motivo ni índole, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de congruencia, toda vez que la resolución cuestionada acogió la argumentación errada o aparente de las sentencias de primera y segunda instancia o grado –dictadas en el proceso subyacente–, las cuales aplicaron de forma equivocada la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 2123-2003-AC/TC, para excluirlos del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente según la Ley 27803 (RNTCI), pese a que existen casos similares de otros extrabajadores que sí volvieron a ser incluidos en dicho registro; asimismo, no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02792-2016-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES  
CESADOS DEL BANCO CENTRAL DE  
RESERVA DEL PERÚ Y DE INSCRITOS  
EN EL REGISTRO NACIONAL SEGÚN  
LEY N.º 27803 REPRESENTADA POR  
EDUARDO COSMÓPOLIS QUIÑONES

fundamentaron la razón por la cual desestimaron la opinión de los dictámenes fiscales que se pronunciaron a favor de la pretensión demandada.

3. El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 1 de setiembre de 2014 (f. 497), declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que no existían indicios de agravio manifiesto a los derechos alegados.
4. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de enero de 2016 (f. 622), confirmó la decisión de primera instancia o grado. A criterio de la Sala, la recurrente pretende revisar en vía constitucional las decisiones emitidas en las distintas instancias ordinarias, en las que se ha ventilado su pretensión de nulidad de acto administrativo.
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han aplicado para rechazar *in limine* la demanda, pues, como ya se ha sostenido en uniforme jurisprudencia, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda; lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
6. En el presente caso, no es posible hacer referencia a una eventual controversia si es que, con anterioridad, no se ha notificado a la parte demandada para que efectúe sus descargos respecto de los cuestionamientos planteados. En ese sentido, para determinar si existe la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo, resulta indispensable la participación en este proceso de los demandados.
7. Siendo ello así, lo que correspondería es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia o grado que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de la entidad demandada; o también cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Sin embargo, ambas alternativas no se adecúan a las singularidades del presente caso, dadas la ausencia de defensa de la parte emplazada y la necesidad de otorgar una pronta respuesta acorde con los derechos de ambas partes procesales, razón por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02792-2016-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CESADOS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ Y DE INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL SEGÚN LEY N.º 27803 REPRESENTADA POR EDUARDO COSMÓPOLIS QUIÑONES

cual es necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en los autos recaídos en los Expedientes 02988-2009-PA/TC y 04978-2013-PA/TC.

- 8. En consecuencia, este Tribunal opta por admitir a trámite la demanda de amparo ante esta instancia o grado, procediendo a otorgar el derecho de defensa respectivo a la parte demandada, previa notificación de la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional, confiriéndole un plazo de diez días hábiles para que aleguen lo que juzguen conveniente. Ejercidos sus derechos de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y la participación del magistrado Ferrero Costa, llamado a dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega, así como el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

- 1. ADMITIR A TRÁMITE la demanda de amparo y, en consecuencia, dispone conferir a la parte emplazada –Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República– un plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.

- 2. Ejercido el derecho de defensa por la parte emplazada o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

S.

RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02792-2016-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES  
CESADOS DEL BANCO CENTRAL DE  
RESERVA DEL PERÚ Y DE INSCRITOS  
EN EL REGISTRO NACIONAL SEGÚN  
LEY N.º 27803 REPRESENTADA POR  
EDUARDO COSMÓPOLIS QUIÑONES

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso no coincido con la posición de mayoría ya que considero que se debe declarar **LA NULIDAD DE LOS AUTOS DE RECHAZO LIMINAR Y ORDENAR LA ADMISIÓN A TRÁMITE EN EL JUZGADO DE ORIGEN**. Mis razones con las siguientes:

1. En el caso de autos, suscribo la posición de mayoría, respecto al indebido rechazo liminar que se ha dado en las instancias previas del Poder Judicial; sin embargo, considero que en base a ello y atendiendo al derecho de defensa de la parte demandada y de quienes tengan un legítimo interés en el presente proceso, es que se debe de aplicar el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.
2. Es decir, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que, si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio procesal que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse dicha resolución y ordenarse la reposición del tramite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

En ese sentido, mi voto es por declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 497, en consecuencia, ordenar al Cuarto Juzgado Constitucional de Lima que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02792-2016-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES  
CESADOS DEL BANCO CENTRAL DE  
RESERVA DEL PERÚ Y DE INSCRITOS  
EN EL REGISTRO NACIONAL SEGÚN  
LEY N.º 27803 REPRESENTADA POR  
EDUARDO COSMÓPOLIS QUIÑONES

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el fundamento 7 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL